H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

LXIV Acuse Transparencia

OFICIO 947

EXPEDIENTE 9.0

ASUNTO: **Se remite decreto aprobado por el Pleno de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acámbaro, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2019.**

«2018, Año de Manuel Doblado, Forjador de la Patria»

Guanajuato, Gto., 13 de diciembre de 2018

Ciudadano Licenciado
Diego Sinhue Rodríguez Vallejo
Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.

Secretaría Particular del C. Gobernador de Guanajuato
2018 DIC 14 PM 3:57
OFICIALÍA DE PARTES

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número ***5****, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la* ***Ley de Ingresos para el Municipio de Acámbaro, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2019****.*

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e
Mesa Directiva del Congreso del Estado

Diputada Celeste Gómez Fragoso
Primera Secretaria

Diputado Víctor Manuel Zanella Huerta
Segundo Secretario

CONSEJERÍA Y ENLACE DE LA GUBERNATURA
RECIBIDO
13 DIC. 2018
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA

DECRETO NÚMERO 5

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos y en cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

1		**IMPUESTOS**	**20,636,680.00**
11		**Impuestos sobre los ingresos**	**20,002.00**
	01	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	1.00
	02	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	20,000.00
	03	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	1.00
12		**Impuestos sobre el patrimonio**	**20,616,677.00**
	01	Impuesto predial	19,703,677.00
	02	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	600,000.00
	03	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	250,000.00
	04	Impuesto de fraccionamientos	63,000.00
13		**Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones**	**1.00**
	01	Explotación de bancos de mármoles, canteras,	

			pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	1.00
3			**CONTRIBUCIONES DE MEJORA**	**6,500,000.00**
	31		**Contribución de mejoras por obras públicas**	
		01	Contribución de obra pública urbana	3,500,000.00
		02	Contribución de obra pública rural	3,000,000.00
4			**DERECHOS**	**6,402,244.50**
	41		**Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público**	
	43		**Derechos por prestación de servicios**	**6,402,244.50**
		01	Servicio de alumbrado público	230,000.00
		02	Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	120,000.00
		03	Servicio de panteones	1,648,043.50
		04	Servicio de rastro	750,000.00
		05	Servicio de seguridad pública	55,000.00
		06	Servicio de asistencia y salud pública	10,629,569.95
		07	Servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	130,000.00
		08	Servicio de obras públicas y desarrollo urbano	1,470,001.00
		09	Servicio catastral y practica de avalúos	750,000.00
		10	Servicio de Instituto Municipal de Cultura	5,356,302.47
		11	Servicio de inspección y fiscalización	620,000.00
		12	Servicios en materia ambiental	120,000.00

		13	Servicio por expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas	585,000.00
		14	Servicio en materia de acceso a la información pública	200.00
		15	Servicios de protección civil	105,000.00
		16	Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado tratamiento y disposición de sus aguas residuales	60,315,913.92
5			**PRODUCTOS**	**15,801,470.00**
	51		**Productos**	
		01	Capitales y Valores	102,000.00
		02	Uso y arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	15,609,470.00
		03	Formas Valoradas	90,000.00
6			**APROVECHAMIENTOS**	**4,303,728.00**
	61		**Aprovechamientos de tipo corriente**	**4,303,728.00**
		01	Rezagos	2,200,000.00
		02	Recargos	665,000.00
		03	Multas	1,065,724.00
		04	Gastos de Ejecución	60,000.00
		05	Donativos y Subsidios	1.00
		06	Inscripción o refrendos al padrón municipal	47,002.00
		07	Daños al Municipio en materia de Desarrollo Urbano	25,000.00
		08	Daños en materia de Alumbrado Público	1.00
		09	Vo.Bo. de Inspección y Fiscalización	

				60,000.00
7			**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**	**1.00**
	71		**Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central**	**1.00**
8			**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**	**368,318,433.59**
	81		**Participaciones**	**137,898,963.49**
		01	Fondo general	82,564,937.01
		02	Fondo de fomento municipal	24,350,795.87
		03	Tenencia	32,692.55
		04	IEPS	3,086,527.32
		05	ISAN	2,112,216.62
		06	Derechos de alcoholes	1,375,720.97
		07	Fondo de fiscalización	8,048,128.95
		08	IEPS Gasolina-Diesel	4,332,520.35
		09	Fondo ISR	11,995,423.85
	82		**Aportaciones**	**176,265,469.10**
		01	Fondo para la Infraestructura Social Municipal	64,647,692.00
		02	Disponibilidad para aplicar en el ejercicio siguiente FAISM	40,261,187.30
		03	Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios	69,500,000.00
	83		Disponibilidad para aplicar en el ejercicio siguiente Fortamun	1,856,589.80
		01	**Convenios**	**54,154,001.00**

		Convenios en materia de obra pública	30,973,000.00
		Disponibilidad para aplicar en el siguiente ejercicio	22,931,001.00
		En materia de turismo	250,000.00
0		**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**	**1.00**
	01	Endeudamiento interno	1.00
		TOTALES	**421,962,557.09**

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2018 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metros cuadrados:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	3,600.12	7,581.51
Zona comercial de segunda	1,726.99	3,448.68
Zona habitacional centro medio	1,080.04	1,754.89
Zona habitacional centro económico	670.87	1019.55
Zona habitacional media	670.87	1,037.52
Zona habitacional de interés social	341.40	658.90
Zona habitacional económica	306.86	585.83
Zona marginada irregular	99.03	266.41
Zona industrial	140.81	284.28
Valor mínimo	71.12	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	8,409.15
Moderno	Superior	Regular	1-2	7,088.67
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,893.04
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,893.04
Moderno	Media	Regular	2-2	5,054.78
Moderno	Media	Malo	2-3	4,205.90
Moderno	Económico	Bueno	3-1	3,731.65
Moderno	Económico	Regular	3-2	3,206.89
Moderno	Económico	Malo	3-3	2,156.52
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,732.63
Moderno	Corriente	Regular	4-2	2,109.58
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,525.07
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	953.83
Moderno	Precaria	Regular	4-5	733.30
Moderno	Precaria	Malo	4-6	421.12
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,835.60

Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,897.69
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,942.54
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,265.36
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,629.02
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,951.50
Antiguo	Económico	Bueno	7-1	1,831.93
Antiguo	Económico	Regular	7-2	1,471.94
Antiguo	Económico	Malo	7-3	1,207.57
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,207.57
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	953.83
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	844.89
Industrial	Superior	Bueno	8-1	5,255.39
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,526.06
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,731.65
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,523.06
Industrial	Media	Regular	9-2	2,679.49
Industrial	Media	Malo	9-3	2,109.58
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,432.40
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,951.50
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,525.07
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,471.94
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,177.05
Industrial	Corriente	Malo	10-6	999.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	844.89
Industrial	Precaria	Regular	10-8	631.01
Industrial	Precaria	Malo	10-9	421.12
Alberca	Superior	Bueno	11-1	4,205.90
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,311.84
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,629.02
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,761.50
Alberca	Media	Regular	12-2	2,470.92
Alberca	Media	Malo	12-3	1,893.04
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,951.50
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,584.84
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,370.97
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,629.02
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,254.38
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,793.42
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,951.50
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,584.84

Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,207.57
Frontón	Superior	Bueno	16-1	3,050.13
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,679.49
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,254.38
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,215.86
Frontón	Media	Regular	17-2	1,164.35
Frontón	Media	Malo	17-3	1,471.94

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	16,746.21
2. Predios de temporal	6,381.67
3. Agostadero	2,851.76
4. Cerril o monte	1,200.67

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrologicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	**Factor**
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancia a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar)

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	9.18
2. Inmuebles cercanos a rancherías sin servicios y en prolongación de calle cercana	22.28
3. Inmuebles en rancherías con calle sin servicios	45.93
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	64.37

5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios 78.17

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano.

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente.

c) Índice socioeconómico de los habitantes.

d) Las políticas de ordenamiento y regularización del territorio que sean aplicables.

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de los terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico.

b) La infraestructura y servicios integrados al área.

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción.

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados.

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%

II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	$0.57
II.	Fraccionamiento residencial "B"	$0.39
III.	Fraccionamiento residencial "C"	$0.39
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	$0.25
V.	Fraccionamiento de interés social	$0.25
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.22
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.25
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.25
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.30
X.	Fraccionamiento campestre residencial	$0.57
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	$0.25
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	$0.32

XIII.	Fraccionamiento comercial	$0.57
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	$0.22
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$0.37

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará conforme a la tasa del 9%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 9%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 7%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	$6.24
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	$3.01
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	$3.01
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	$1.04
V.	Por metro cúbico de tepetate y tezontle	$1.04
VI.	Por metro cúbico de grava y arena	$1.09

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos que se causarán y liquidarán mensualmente son: suministro de agua potable,

drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, como se establece a continuación.

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable:

a) Doméstica

Se cobrará una cuota base de $121.92 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales. De 11 a 15 metros cúbicos mensuales una cuota de $138.32 De 16 a 20 metros cúbicos mensuales una cuota de $152.41 En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M^3	Importe	Consumo M^3	Importe	Consumo M^3	Importe	Consumo M^3	Importe
21	$162.98	22	$172.99	23	$183.11	24	$193.45
25	$204.05	26	$214.83	27	$225.77	28	$236.95
29	$248.32	30	$259.94	31	$271.70	32	$283.64
33	$295.85	34	$308.24	35	$320.80	36	$333.59
37	$346.53	38	$359.70	39	$373.11	40	$386.71
41	$400.48	42	$414.47	43	$428.64	44	$442.99
45	$457.60	46	$472.40	47	$487.39	48	$502.56
49	$517.95	50	$533.56	51	$549.33	52	$565.28
53	$581.49	54	$597.92	55	$614.48	56	$631.27
57	$648.28	58	$665.45	59	$682.86	60	$700.45
61	$718.25	62	$736.24	63	$754.44	64	$772.86
65	$791.44	66	$810.22	67	$829.24	68	$848.45
69	$867.85	70	$887.44	71	$907.25	72	$927.24
73	$947.44	74	$967.86	75	$988.47	76	$1,009.26
77	$1,030.25	78	$1,051.48	79	$1,072.91	80	$1,094.50
81	$1,116.29	82	$1,138.30	83	$1,160.48	84	$1,182.92
85	$1,205.57	86	$1,228.36	87	$1,251.37	88	$1,274.57
89	$1,298.00	90	$1,321.62	91	$1,345.42	92	$1,369.50
93	$1,393.66	94	$1,418.08	95	$1,442.71	96	$1,467.55
97	$1,492.55	98	$1,517.77	99	$1,543.19	100	$1,568.82
101	$1,594.66	102	$1,620.66	103	$1,646.89	104	$1,673.31
105	$1,699.93	106	$1,726.77	107	$1,753.78	108	$1,781.05
109	$1,808.44	110	$1,836.07	111	$1,863.92	112	$1,891.98

113	$1,920.23	114	$1,948.59	115	$1,977.23	116	$2,006.09
117	$2,035.11	118	$2,064.33	119	$2,093.77	120	$2,123.42
121	$2,153.28	122	$2,183.27	123	$2,213.51	124	$2,243.96
125	$2,274.63	126	$2,305.45	127	$2,336.50	128	$2,367.74
129	$2,399.19	130	$2,430.82	131	$2,462.67	132	$2,494.73
133	$2,526.96	134	$2,559.39	135	$2,592.07	136	$2,624.90
137	$2,657.99	138	$2,691.22	139	$2,724.68	140	$2,758.31
141	$2,792.16	142	$2,826.23	143	$2,860.48	144	$2,894.94
145	$2,929.58	146	$2,964.44	147	$2,999.49	148	$3,034.78
149	$3,070.20	150	$3,105.86	151	$3,141.70	152	$3,177.81
153	$3,214.02	154	$3,250.49	155	$3,287.17	156	$3,324.03
157	$3,361.09	158	$3,398.37	159	$3,435.79	160	$3,473.48
161	$3,511.34	162	$3,549.41	163	$3,587.68	164	$3,626.13
165	$3,664.81	166	$3,703.69	167	$3,742.75	168	$3,782.03
169	$3,821.50	170	$3,861.15	171	$3,901.02	172	$3,941.12
173	$3,981.39	174	$4,021.85	175	$4,062.52	176	$4,103.43
177	$4,144.46	178	$4,185.73	179	$4,227.25	180	$4,268.93
181	$4,310.79	182	$4,352.85	183	$4,395.16	184	$4,437.67
185	$4,480.33	186	$4,523.22	187	$4,566.29	188	$4,609.57
189	$4,653.07	190	$4,696.71	191	$4;740.65	192	$4,784.72
193	$4,829.03	194	$4,873.49	195	$4,918.19	196	$4,963.10
197	$5,008.19	198	$5,053.47	199	$5,098.96	200	$5,144.64
En consumos mayores a 200 m3 se cobrará cada metro cúbico a un precio de $23.83.							

b) Comercial y de servicios

Se cobrará una cuota base de $188.50 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta veinte metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M^3	Importe	Consumo M^3	Importe	Consumo M^3	Importe	Consumo M^3	Importe
21	$199.50	22	$211.43	23	$223.64	24	$236.04
25	$248.66	26	$261.51	27	$274.60	28	$287.87
29	$301.37	30	$315.11	31	$329.05	32	$343.23

33	$357.65	34	$372.31	35	$387.15	36	$402.20
37	$417.50	38	$433.05	39	$448.79	40	$464.73
41	$480.95	42	$497.38	43	$514.03	44	$530.87
45	$547.94	46	$565.26	47	$582.77	48	$600.56
49	$618.49	50	$636.71	51	$655.15	52	$673.76
53	$692.64	54	$711.73	55	$731.08	56	$750.56
57	$770.33	58	$790.36	59	$810.54	60	$830.99
61	$851.63	62	$872.50	63	$893.62	64	$914.94
65	$936.49	66	$958.26	67	$980.24	68	$1,002.45
69	$1,024.87	70	$1,047.52	71	$1,070.43	72	$1,093.50
73	$1,116.86	74	$1,140.41	75	$1,164.18	76	$1,188.18
77	$1,212.42	78	$1,236.83	79	$1,261.52	80	$1,286.41
81	$1,311.50	82	$1,336.86	83	$1,362.40	84	$1,388.20
85	$1,414.19	86	$1,440.45	87	$1,466.91	88	$1,493.53
89	$1,520.46	90	$1,547.60	91	$1,574.93	92	$1,602.45
93	$1,630.28	94	$1,658.30	95	$1,686.55	96	$1,714.97
97	$1,743.68	98	$1,772.61	99	$1,801.72	100	$1,831.04
101	$1,860.62	102	$1,890.47	103	$1,920.45	104	$1,950.69
105	$1,981.13	106	$2,011.85	107	$2,042.80	108	$2,073.89
109	$2,105.26	110	$2,136.87	111	$2,168.69	112	$2,200.69
113	$2,232.93	114	$2,265.40	115	$2,298.11	116	$2,331.00
117	$2,364.18	118	$2,397.56	119	$2,431.14	120	$2,464.95
121	$2,498.97	122	$2,533.28	123	$2,567.76	124	$2,602.40
125	$2,637.38	126	$2,672.53	127	$2,707.90	128	$2,743.46
129	$2,779.29	130	$2,815.34	131	$2,851.60	132	$2,888.09
133	$2,924.80	134	$2,961.76	135	$2,998.89	136	$3,036.30
137	$3,073.88	138	$3,111.75	139	$3,149.77	140	$3,188.06
141	$3,226.53	142	$3,265.27	143	$3,304.21	144	$3,343.39
145	$3,382.74	146	$3,422.37	147	$3,462.21	148	$3,502.28
149	$3,542.56	150	$3,583.08	151	$3,623.80	152	$3,664.73
153	$3,705.91	154	$3,747.30	155	$3,788.93	156	$3,830.79
157	$3,872.83	158	$3,915.13	159	$3,957.65	160	$4,000.37
161	$4,043.33	162	$4,086.55	163	$4,129.94	164	$4,173.55

165	$4,217.40	166	$4,261.49	167	$4,305.81	168	$4,350.27
169	$4,395.06	170	$4,440.00	171	$4,485.21	172	$4,530.61
173	$4,576.24	174	$4,622.10	175	$4,668.20	176	$4,714.46
177	$4,761.03	178	$4,807.78	179	$4,854.76	180	$4,901.94
181	$4,949.35	182	$4,996.99	183	$5,044.89	184	$5,092.96
185	$5,141.28	186	$5,189.81	187	$5,238.56	188	$5,287.54
189	$5,336.73	190	$5,386.21	191	$5,435.84	192	$5,485.66
193	$5,535.84	194	$5,586.12	195	$5,636.66	196	$5,687.40
197	$5,738.41	198	$5,789.63	199	$5,841.07	200	$5,892.69
En consumos mayores a 200 m3 se cobrará cada metro cúbico a un precio de $26.60.							

c) Industrial

Se cobrará una cuota base de $609.84 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta cuarenta metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a cuarenta metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M^3	Importe	Consumo M^3	Importe	Consumo M^3	Importe	Consumo M^3	Importe
41	$642.13	42	$663.61	43	$685.38	44	$707.42
45	$729.68	46	$752.32	47	$775.18	48	$798.33
49	$821.75	50	$845.47	51	$869.41	52	$893.68
53	$918.23	54	$943.03	55	$968.13	56	$993.49
57	$1,019.10	58	$1,045.04	59	$1,071.26	60	$1,097.72
61	$1,124.48	62	$1,151.44	63	$1,178.80	64	$1,206.36
65	$1,234.21	66	$1,262.35	67	$1,290.80	68	$1,319.47
69	$1,348.44	70	$1,377.64	71	$1,407.21	72	$1,436.99
73	$1,467.06	74	$1,497.43	75	$1,528.07	76	$1,558.97
77	$1,590.16	78	$1,621.62	79	$1,653.32	80	$1,685.37
81	$1,717.65	82	$1,750.21	83	$1,783.09	84	$1,816.20
85	$1,849.61	86	$1,883.29	87	$1,917.23	88	$1,951.46
89	$1,985.99	90	$2,020.77	91	$2,055.83	92	$2,091.21
93	$2,126.82	94	$2,162.70	95	$2,198.89	96	$2,235.32
97	$2,272.07	98	$2,309.06	99	$2,346.34	100	$2,383.88
101	$2,421.73	102	$2,459.84	103	$2,498.24	104	$2,536.92

105	$2,575.87	106	$2,615.08	107	$2,654.59	108	$2,694.35
109	$2,734.42	110	$2,774.76	111	$2,815.34	112	$2,856.25
113	$2,897.43	114	$2,938.84	115	$2,980.59	116	$3,022.58
117	$3,064.86	118	$3,107.39	119	$3,150.19	120	$3,193.29
121	$3,236.67	122	$3,280.35	123	$3,324.28	124	$3,368.51
125	$3,412.99	126	$3,457.79	127	$3,502.82	128	$3,548.15
129	$3,593.73	130	$3,639.60	131	$3,685.79	132	$3,732.18
133	$3,778.90	134	$3,825.87	135	$3,873.15	136	$3,920.70
137	$3,968.51	138	$4,016.59	139	$4,064.95	140	$4,113.62
141	$4,162.57	142	$4,211.75	143	$4,261.21	144	$4,311.00
145	$4,361.00	146	$4,411.34	147	$4,461.92	148	$4,512.78
149	$4,563.92	150	$4,615.36	151	$4,667.06	152	$4,719.02
153	$4,771.25	154	$4,823.76	155	$4,876.57	156	$4,929.68
157	$4,983.03	158	$5,036.67	159	$5,090.59	160	$5,144.79
161	$5,199.26	162	$5,253.99	163	$5,309.01	164	$5,364.34
165	$5,419.90	166	$5,475.74	167	$5,531.89	168	$5,588.33
169	$5,644.99	170	$5,701.94	171	$5,759.19	172	$5,816.70
173	$5,874.50	174	$5,932.59	175	$5,990.92	176	$6,049.58
177	$6,108.47	178	$6,167.65	179	$6,227.12	180	$6,286.84
181	$6,346.85	182	$6,407.16	183	$6,467.71	184	$6,528.55
185	$6,589.66	186	$6,651.10	187	$6,712.73	188	$6,774.70
189	$6,836.96	190	$6,899.48	191	$6,962.22	192	$7,025.30
193	$7,088.65	194	$7,152.26	195	$7,216.16	196	$7,280.33
197	$7,344.76	198	$7,409.51	199	$7,474.48	200	$7,539.79
En consumos mayores a 200 m3 se cobrará cada metro cúbico a un precio de $37.82.							

d) Mixto

Se cobrará una cuota base de $162.16 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta veinte metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M^3	Importe	Consumo M^3	Importe	Consumo M^3	Importe	Consumo M^3	Importe
21	$189.78	22	$201.10	23	$212.67	24	$224.36

25	$236.32	26	$248.49	27	$260.87	28	$273.39
29	$286.20	30	$299.18	31	$312.37	32	$325.79
33	$339.36	34	$353.18	35	$367.23	36	$381.44
37	$395.90	38	$410.58	39	$425.41	40	$440.47
41	$455.72	42	$471.21	43	$486.92	44	$502.78
45	$518.93	46	$535.22	47	$551.77	48	$568.48
49	$585.43	50	$602.56	51	$619.94	52	$637.50
53	$655.26	54	$673.23	55	$691.44	56	$709.78
57	$728.40	58	$747.20	59	$766.23	60	$785.46
61	$804.84	62	$824.52	63	$844.38	64	$864.43
65	$884.68	66	$905.16	67	$925.79	68	$946.70
69	$967.80	70	$989.13	71	$1,010.61	72	$1,032.33
73	$1,054.25	74	$1,076.44	75	$1,098.73	76	$1,121.31
77	$1,144.06	78	$1,167.00	79	$1,190.20	80	$1,213.58
81	$1,237.17	82	$1,260.92	83	$1,284.93	84	$1,309.14
85	$1,333.60	86	$1,358.19	87	$1,383.04	88	$1,408.08
89	$1,433.35	90	$1,458.79	91	$1,484.47	92	$1,510.33
93	$1,536.47	94	$1,562.73	95	$1,589.23	96	$1,615.95
97	$1,642.84	98	$1,670.00	99	$1,697.34	100	$1,724.88
101	$1,752.63	102	$1,780.54	103	$1,808.72	104	$1,837.11
105	$1,865.67	106	$1,894.49	107	$1,923.46	108	$1,952.64
109	$1,982.08	110	$2,011.70	111	$2,041.53	112	$2,071.52
113	$2,101.80	114	$2,132.22	115	$2,162.89	116	$2,193.77
117	$2,224.86	118	$2,256.13	119	$2,287.58	120	$2,319.29
121	$2,351.20	122	$2,383.32	123	$2,415.64	124	$2,448.18
125	$2,480.91	126	$2,513.88	127	$2,547.01	128	$2,580.39
129	$2,613.96	130	$2,647.72	131	$2,681.71	132	$2,715.89
133	$2,750.30	134	$2,784.93	135	$2,819.77	136	$2,854.78
137	$2,889.99	138	$2,925.45	139	$2,961.08	140	$2,996.92
141	$3,033.01	142	$3,069.27	143	$3,105.71	144	$3,142.41
145	$3,179.33	146	$3,216.40	147	$3,253.71	148	$3,291.25
149	$3,328.97	150	$3,366.92	151	$3,405.06	152	$3,443.42
153	$3,481.93	154	$3,520.72	155	$3,559.66	156	$3,598.90

157	$3,638.27	158	$3,677.85	159	$3,717.67	160	$3,757.68
161	$3,797.92	162	$3,838.35	163	$3,878.97	164	$3,919.82
165	$3,960.88	166	$4,002.12	167	$4,043.60	168	$4,085.28
169	$4,127.18	170	$4,169.25	171	$4,211.52	172	$4,254.07
173	$4,296.80	174	$4,339.68	175	$4,382.86	176	$4,426.17
177	$4,469.74	178	$4,513.43	179	$4,557.43	180	$4,601.61
181	$4,646.00	182	$4,690.58	183	$4,735.37	184	$4,780.40
185	$4,825.61	186	$4,871.01	187	$4,916.65	188	$4,962.48
189	$5,008.52	190	$5,054.74	191	$5,101.18	192	$5,147.87
193	$5,194.77	194	$5,241.84	195	$5,268.79	196	$5,310.97
197	$5,342.91	198	$5,380.05	199	$5,427.69	200	$5,459.59
En consumos mayores a 200 m3 se cobrará cada metro cúbico a un precio de $27.30.							

e) Público

Consumo (m^3)	Tarifa
Cuota Base	$116.35

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m^3 mensuales.

En consumos superiores a los 10 m^3 se cobrará cada metro cúbico por el siguiente valor.

Consumo (m^3)	Tarifa
Más de 10 m^3	$12.40

Para las escuelas públicas se considera un descuento del 50% sobre la facturación total del servicio público.

II. Tarifas mensuales por servicio de agua a cuota fija:

a) Doméstica

Tarifa	Zona	Importe
1	A	$270.18
20	B	$203.71
39	C	$161.17

b) Comercial y de servicios

Tarifa	Zona	Importe
8	A	$704.23
26	B	$527.30

c) Comercial Mixto

Tarifa	Zona	Importe
2	A	$357.80
3	B	$329.33

d) Industrial

Tarifa	Zona	Importe
79	A	$1,689.37
80	B	$1,181.60

e) Tarifa Social

Tarifa	Zona	Importe
76	A	$124.80
77	B	$93.52

f) Casa sola o terreno baldío

Para estos usuarios no se cuenta con clasificación por la zona de la ciudad, siendo una cuota única

Tarifa	Importe
66	$117.49

g) Especial
Para estos usuarios no se cuenta con clasificación por la zona de la ciudad, siendo una cuota única

Tarifa	Importe
54	$7,237.22

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción II inciso b) tarifa 8 del presente artículo. Las escuelas públicas pagarán el 50% de dicha tarifa.

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II se indexarán al 0.4% mensual.

III. Servicio de alcantarillado:

a) Por el servicio de alcantarillado se cubrirán a una tasa de 10% sobre el importe mensual de agua.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	$9.67
Comerciales y de servicios	$12.17
Industriales	$91.10

Otros giros	$15.50

IV. Tratamiento de aguas residuales:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa de 17% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	$7.70
Comerciales y de servicios	$9.57
Industriales	$72.80
Otros giros	$12.27

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	$154.13
b) Contrato de descarga de agua residual	$154.13

Para los usuarios que soliciten contratación y conexión de servicios se aplicará un precio integral por cada uno de los servicios conforme a los precios siguientes:

c) Suministro de materiales e instalación para tomas de agua potable de ½"

Tipo de toma	Terracería	Pavimento
Banqueta	$1,328.08	$1,691.98
Corta máximo 6 metros	$1,649.13	$2,842.01
Larga máxima 10 metros	$1,873.87	$3,019.22
Metro adicional	$158.91	$240.76

Incluye contrato de agua potable, material e instalación de cuadro de medición, el medidor de media pulgada instalado, el material e instalación del ramal de agua potable en media pulgada.

d) Suministro de materiales e instalación de descargas de agua residual

Tipo de toma	Terracería	Pavimento
En diámetro de seis pulgadas	$1,328.81	$2,545.71
Metro adicional	$207.79	$410.59

Incluye contrato de descarga de agua residual, material e instalación de descarga en seis pulgadas y a una distancia máxima de seis metros.

VI. Materiales e instalación del ramal de agua potable:

Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo Banqueta en Terracería	$1,070.68	$1,189.86	$1,980.78	$2,447.33	$3,945.86
Tipo Banqueta en Pavimento	$1,466.82	$1,773.30	$2,144.38	$2,611.02	$4,109.66

Tipo toma Corta en Terracería	$1,649.13	$2,356.85	$3,200.91	$3,991.83	$5,974.38
Tipo toma Corta en Pavimento	$2,537.70	$3,027.23	$3,869.84	$4,660.76	$6,644.87
Tipo toma Larga en Terracería	$1,873.87	$3,050.63	$4,373.72	$5,275.40	$7,956.73
Tipo toma Larga en Pavimento	$3,019.22	$4,477.72	$7,538.23	$10,721.05	$13,380.22
Metro adicional en terracería	$88.92	$120.74	$133.02	$118.22	$116.97
Metro adicional en pavimento	$193.02	$250.43	$262.70	$247.95	$246.70

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

a) Toma en banqueta hasta 1.5 metros de longitud.

b) Toma corta de 1.51 y hasta 6.0 metros de longitud.

c) Toma larga de 6.01 y hasta 10 metros de longitud.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	$502.01
b) Para tomas de 3/4 pulgada	$533.10
c) Para tomas de 1 pulgada	$633.98
d) Para tomas de $1^{1/2}$ pulgadas	$1,012.86
e) Para tomas de 2 pulgadas	$1,435.72

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	$502.84	$1,037.82
b) Para tomas de 3/4 pulgada	$551.51	$759.10
c) Para tomas de 1 pulgada	$1,964.04	$2,703.17
d) Para tomas de $1^{1/2}$ pulgadas	$7,084.69	$9,749.58
e) Para tomas de 2 pulgadas	$9,095.94	$11,852.57

IX. Materiales e instalación para descargas de aguas residuales:

Tubería de PVC				
Descarga	Descarga Normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	$2,545.71	$1,328.81	$410.59	$207.79
Descarga de 8"	$2,736.97	$1,520.17	$439.92	$237.12
Descarga de 10"	$3,028.58	$2,706.18	$486.93	$433.16
Descarga de 12"	$3,551.39	$3,551.39	$571.79	$571.79

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	$7.49
b) Constancias de no adeudo	Constancia	$38.58
c) Cambios de titular	Toma	$49.40
d) Reactivación de cuenta	Toma	$162.97

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Tarifa
a) Por metro cúbico para construcción por volumen para fraccionamiento	$5.96
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses por m^2	$2.52
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	$319.80
d) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros por hora	$1,760.51
e) Reconexión de toma por suspensión en llave restrictora	$151.63
f) Reconexión de alcantarillado en pavimento	$1,942.51
g) Reconexión de alcantarillado en terracería	$672.26
h) Reubicación del medidor por toma hasta 1 metro lineal	$479.86
i) Aguas para pipas(sin transporte) por m^3	$17.37
j) Transporte de agua en pipa m^3/Km	$5.38
k) Servicio a comunidades por día	$640.33

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

1 Tipo de Vivienda	2 Agua Potable	3 Alcantarillado	4 Total
Popular	$2,508.48	$943.07	$3,451.55
Interés social	$3,598.82	$1,345.03	$4,943.85
Residencial	$5,071.46	$1,916.41	$6,987.86
Campestre	$8,805.26		$8,805.26

Para determinar el importe a pagar, se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate, contenido en la columna número 4 de la tabla ubicada en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a lo anterior, se pagará por cada lote o vivienda un importe de $1,275.45 por concepto de derecho de extracción de agua.

b) Para recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que

resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.

Concepto	Unidad	Importe
Recepción títulos de explotación	m^3 anual	$4.37
Infraestructura instalada operando	l/s	$106,919.90

c) Cuando el organismo operador no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, el organismo tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación el costo de las obras de cabecera cuando éstas fueran realizadas por el fraccionador debiendo ser autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por el organismo y que así lo determine en el convenio respectivo. También se tomarán en cuenta para bonificación los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que el organismo requiera como prevención de otras alternativas de factibilidad para la zona.

d) En caso de que el costo de las obras de infraestructura descritas en el inciso anterior, que realice el fraccionador o desarrollador, exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener

derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Unidad	Importe
Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m^2	Carta	$463.84
Por cada metro cuadrado excedente	m^2	$1.77

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de $5,602.37.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa pagarán $186.16 por carta de factibilidad.

Revisión de proyecto y recepción de obra	Unidad	Importe
Para inmuebles y lotes de uso doméstico		
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	proyecto	$2,985.01
b) Por cada lote excedente	lote	$19.69
c) Supervisión de obra por lote/mes	lote	$95.68
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	obra	$9,860.14
e) Recepción de lote o vivienda excedente	lote	$38.95
Para inmuebles no domésticos		
f) Revisión de proyecto de áreas de hasta 500 m^2	Proyecto	$3,885.02
g) Por m^2 excedente	m^2	$1.54
h) Supervisión de obra por mes	m^2	$6.02

i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m^2	m^2	$1,165.42
j) Recepción por m^2 excedente	m^2	$1.61

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g) de esta fracción.

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a).

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo del inciso b).

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	$339,192.78
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de alcantarillado sanitario	$160,598.36

XV. Incorporaciones individuales:

Tratándose de lotes para construcción, lotes en construcción o inmuebles construidos, que no paguen derechos de incorporación a través de fraccionadores, se cubrirá por lote o inmueble el importe de incorporación a las redes de agua potable y alcantarillado de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua Potable	Alcantarillado	Total
a) Popular	$1,785.26	$675.17	$2,460.43
b) Interés social	$2,375.26	$884.83	$3,260.09
c) Residencial	$3,483.79	$1,303.95	$4,787.74
d) Campestre	$6,208.80		$6,208.80

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Tarifa
Por suministro de agua tratada, por m^3	$4.68
Para riego agrícola, por lámina/hectárea	$416.94

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300, el 14% sobre el monto facturado

2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado

3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible $0.31

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga $0.42

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será proporcionada por el Municipio en forma gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de estos servicios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los derechos por la prestación de este servicio que generen los residuos sólidos urbanos, cuando medie convenio de acuerdo al plan de manejo de los mismos, se causarán y liquidarán por kilogramo a una cuota de $0.16

II. Comercio informal por puesto, semifijo y rodante en la vía pública

por día, cuando medie solicitud, se cobrará $5.84

III. Empresarios que realicen jaripeos, palenques, bailes, fiestas populares, cuando medie solicitud, se cobrará por evento $869.23

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación de los servicios públicos de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	$68.79
c)	Por un quinquenio	$372.37

II. Por permiso para colocación de lápida o monumento $205.86

III. Por permiso para construcción de jardinera $205.86

IV. Por autorización para traslado de cadáver para inhumación o de restos para reinhumación fuera del municipio $297.02

V. Por permiso para cremación de cadáver o restos $404.80

VI. Por permiso para depositar cadáver o restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	$850.66
VII. El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a la siguiente tarifa:	
a) Fosa con gaveta, en piso	$3,815.44
b) Fosa sin gaveta, en piso	$ 649.35
c) Gaveta sobre pared	$2,355.44
VIII. Exhumación de restos	$431.03

Tratándose de exhumación de restos en comunidades donde el municipio no presta el servicio de construcción de fosas se cobrará el 50% de la tarifa anterior.

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios de rastro se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales, por cabeza:

I.	Ganado bovino	$74.88
II.	Ganado ovicaprino	$29.48
III.	Ganado porcino	$60.06

Cuando los animales sean introducidos para su sacrificio inmediato después de las 9:00 horas o en días inhábiles, se cobrará el 100% más de la tarifa de este artículo.

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones públicas, mensual por jornada de ocho horas	$9,974.64
II. En eventos particulares, por evento	$451.36

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

a) Urbano	$7,668.02
b) Sub-urbano	$7,288.32

II. Por transmisión de derecho de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte:

a) Urbano	$7,666.88
b) Sub-urbano	$7,288.32

III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte, incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará el 10% a que se refiere la fracción anterior.

IV. Revista mecánica	$124.33

V. Permisos de transporte público, por mes o fracción de mes:

a) Permiso eventual	$124.33
b) Permiso supletorio	$124.33

VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	$253.34
VII. Constancia de despintado	$52.41
VIII. Autorización por prórroga por cambio de unidad	$69.89

IX. Expedición por prórroga o canje del título de concesión sobre la explotación del servicio de transporte público:

a) Urbano	$1,912.99
b) Sub-urbano	$1,822.32

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, por elemento, la cantidad de $451.55, por cada evento particular.

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán en razón de $7.79 por hora o fracción que exceda de 15 minutos, por vehículo. Tratándose de motocicletas se pagará una cuota de $7.49 por día o fracción. En el caso de las bicicletas estarán exentos.

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por los servicios que presta el Centro de Control Animal:

a) Devolución de caninos y felinos capturados en la vía pública	$179.74
b) Devolución de caninos y felinos peligrosos en observación en un lapso máximo de 10 días	$752.38
c) Pensión de caninos y felinos por día	$38.22
d) Desparasitación de caninos y felinos	$19.65
e) Consulta externa a mascotas	$89.54
f) Certificado de salud de mascotas	$179.74
g) Auxilio médico de mascotas en su domicilio	$179.74
h) Observación clínica de animales sospechosos de padecer rabia (con dueño)	$360.98
i) Levantamiento de cadáveres de mascotas en su domicilio	$89.54
j) Por servicio a domicilio en lo referente a los incisos a) y g) se cobrará adicionalmente una cuota de	$53.02

II. Por los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

a) Consulta médica:

1. General	$43.37
2. Optometrista	$33.90
3. Neurología	$51.32
4. Psicología	$86.77

b) Servicio de guardería:

1. Inscripción	$433.52
2. Mensualidad	$433.52

3. Atención en turno vespertino en la unidad de estancia infantil por hora o fracción	$7.61
c) Talleres:	
1. Inscripción	$104.43
2. Por clase	$17.47
d) Molde para aparato auditivo	$103.63
e) Estudio socio económico (externos)	$51.32
f) Rehabilitación por sesión	$51.32
b) Terapia de lenguaje por sesión	$51.32
c) Audiometria	$167.07
i) Timpanometría	$49.81
j) Lavado de oídos	$98.28

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	$76.39
2. Económico por vivienda	$328.69
3. Media	$10.04 por m²
4. Residencial o departamentos	$12.52 por m²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	$14.29 por m²
2. Áreas pavimentadas	$5.17 por m²
3. Áreas de jardines	$2.55 por m²

c) Bardas o muros	$2.37 por metro lineal

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles $10.24 por m²

V. Por peritaje de evaluación de riesgos $5.02 por m²

En inmueble de construcción ruinosa o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división $293.29

VII. Por permiso de uso de suelo:

a) Uso habitacional $611.16

b) Uso industrial $1,512.42

c) Uso comercial $1,847.66

d) En el caso de predios en propiedad o posesión de personas inscritas en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), que estén construidos, cuenten con servicios y cuya dimensión no exceda de 240 m², pagarán las siguientes cuotas:

1. En la zona urbana $536.17

2. En la zona rural $125.58

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública $244.60

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso $103.74

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional $300.30

b) Para usos distintos al habitacional $600.60

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XII. Por alineamiento y número oficial:

a)	Uso habitacional	$309.03
b)	Uso comercial	$722.90
c)	Uso industrial	$1,118.83

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas, populares y en regularización que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por expedición de copias de planos:

a) De manzana $346.70

b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	$447.82
c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes	$512.07
d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	$130.22
e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000	$269.59

II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de $92.56 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea	$297.02
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	$10.92

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	$2,087.51
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	$285.79
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	$231.51

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el

incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIOS

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística $1,744.18

II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza $1,917.39

III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:

a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios $3.82 por lote.

b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativo-deportivos $0.25 por m² de superficie vendible.

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones 1.00%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio 1.50%

V. Por el permiso de venta $0.24 por m² de superficie vendible

VI. Por el permiso de modificación de traza $0.24 por m² de superficie vendible

VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio $0.24 por m² de superficie vendible

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

a) Espectaculares	$536.32 m^2
b) Luminosos	$357.51 m^2
c) Giratorios	$88.98
d) Electrónicos	$536.32
e) Tipo bandera	$67.88
f) Bancas y cobertizos publicitarios	$67.88
g) Pinta de bardas	$56.14

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano $108.14

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	**Cuota**
a) Fija	$72.11
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	$108.47
2. En cualquier otro medio móvil	$10.83
3. Para empresas dedicadas a la difusión de propaganda por unidad, mensual	$780.78

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio, temporal o inflable:

	Tipo	
a)	Mampara en la vía pública por día	$18.35
b)	Tijera, por mes	$55.69
c)	Comercios ambulantes, por mes	$93.91

d)	Mantas, por día	$55.69
e)	Inflables, por día	$75.35

El otorgamiento de los permisos incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas, por día	$2,312.25
II. Permiso por extensión de horario por una hora por día	$180.48

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por los servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental:

a) General:

1. Modalidad "A"	$1,921.92
2. Modalidad "B"	$3,706.24
3. Modalidad "C"	$4,103.73
b) Intermedia	$5,059.96
c) Específica	$6,850.11
II. Por la evaluación del estudio de riesgo de impacto ambiental	$5,485.11
III. Permiso para podar árboles en terrenos no forestales, por árbol	$98.00
IV. Licencia ambiental para funcionamiento de fuentes contaminantes de competencia municipal	$663.65
V. Por dictamen por tala de árbol en terreno no forestal	$179.74

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	$70.70

II. Certificados de estado de no adeudo por concepto de impuestos,

derechos y aprovechamientos	$153.78
III. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Administrativo Municipal:	
a) Por la primera foja	$70.70
b) Por la segunda y hasta la última, por foja	$0.37
IV. Por las certificaciones y constancias que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancia de otras dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	$70.70
V. Cartas de origen	$70.70
VI. Certificados de historia catastral	$105.89
VII. Por certificación de planos	$129.95

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por la prestación de los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de 1 a 20 hojas simples	Exento

III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21:

a) Tamaño carta $0.84

b) Tamaño oficio $1.63

IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una 1 a 20 hojas simple : Exento

V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la 21:

a) Tamaño carta, en blanco y negro $1.63

b) Tamaño oficio, en blanco y negro $2.69

VI. Por la impresión de documentos, tamaño carta, en color sin ser fotografía $6.89

VII. Por la impresión de documentos, tamaño oficio, en color sin ser fotografía $10.43

VIII. Por la reproducción de documentos en disquete:

a) Con disquete proporcionado por la unidad de acceso $17.47

b) Con disquete proporcionado por el solicitante $12.01

IX. Por reproducción de documentos en CD:

a) Con CD proporcionado por la unidad de acceso $38.22

b) Con CD proporcionado por el solicitante $20.74

X. Por reproducción de video-cassette proporcionado por la unidad de acceso $72.07

XI. Por reproducción de audio-cassette proporcionado por la unidad de acceso $36.03

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LOS SERVICIOS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA

Artículo 31. Los derechos por la prestación de los servicios del Instituto Municipal de Cultura se causarán y se liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Talleres artísticos de educación:	
a)	Mensualidad	$182.36
b)	Mensualidad taller colectivo (excepto ballet clásico)	$166.83
II.	Cursos de verano:	
a)	Talleres colectivos (excepto ballet clásico)	$334.15
b)	Ballet clásico	$367.74
c)	Explotación de las artes	$401.76
III.	Por el uso de las instalaciones:	
a)	Dentro de horario de lunes a viernes de 8:30 a 16:00 horas	$86.27
b)	Fuera del horario y en días festivos además del cobro del inciso a) se cobrará por cada hora	$43.39

SECCIÓN DECIMONOVENA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 32. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades	$260.45
II. Visto bueno para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre materiales explosivos	$478.29
III. Por inspección de circos, bailes, juegos mecánicos, jaripeos, eventos de espectáculos, y otros que por su naturaleza representen un riesgo para la habitantes	$260.44

SECCIÓN VIGÉSIMA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, con base en la siguiente:

TARIFA

I.	$709.66	Mensual
II.	$1,419.32	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesoreria Municipal.

Artículo 34. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43% al resultado del cálculo determinado por el articulo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturacion y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de alumbrado público.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;

II. Por la del embargo; y

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 41. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43. Tributación de cuota mínima de acuerdo a los supuestos establecidos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para el ejercicio 2019. $296.40

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre de 2019, tendrán un descuento del 15% de su importe, y el 10% a los que cubran el impuesto anual en el mes de marzo y el 100% en recargos del primer bimestre del mismo ejercicio fiscal, excepto para los que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Por los servicios de agua potable, se otorgarán los siguientes descuentos especiales.

I. Para usuarios de todos los giros que hagan su pago anualizado, la JUMAPAA otorgará un descuento del 10%, a más tardar el último día hábil de febrero y la condonación del 100% en recargos del primer bimestre del mismo ejercicio fiscal.

II. Para pensionados, jubilados cuya pensión sea de hasta 2 salarios mínimos y personas adultas mayores limitados de recursos monetarios y que no dependen económicamente de otras personas:

Cuando se trate de cuota fija, estos usuarios estarán sujetos a la tarifa social fija contenida en la fracción II, inciso e) del artículo 14 de esta Ley. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento del 40% solamente para consumos iguales o menores a 15 metros cúbicos de servicio doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a los 15 metros cúbicos de consumo, se cobrarán a los precios que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Los descuentos de esta fracción no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Quienes se vean beneficiados con los descuentos contenidos en esta fracción, no podrán tener el beneficio de descuento contenido en la fracción I.

III. Para los usuarios que participen en obras por cooperación y que aporten materiales y mano de obra en la introducción de servicios, se les bonificará el pago a que se refiere la fracción XV del artículo 14 de esta ley, siendo este beneficio aplicable al servicio que corresponda a la obra.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 46. Tratándose del pago de concesiones o refrendo anual de concesiones de servicio de transporte público, se pagará durante los meses de enero a marzo de 2019. La revista mecánica se realizará semestralmente, la primera durante el mes de febrero y la segunda durante el mes de agosto de 2019.

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 47. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública en el artículo 22 fracción II de esta Ley, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

I. Ingreso familiar;

II. Número de dependientes económicos;

III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;

IV. Zona habitacional; y

V. Edad de los solicitantes.

Derivado del dictamen las cuotas o cobro se basan según el ingreso que los usuarios puedan presentar, y cuyo porcentaje de condonación atenderá a la siguiente tabla:

Decil de ingresos	Importe de	% de descuento

	ingreso semanal	sobre la tarifa que corresponda
I. "A"	Hasta $220.50	100 %
II. "B"	De $220.51 a $330.75	75%
III. "C"	De $330.76 a $441.00	50%
IV. "D"	De $441.01 a $551.25	25%

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 48. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 49. Tratándose del permiso eventual para la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en fiestas patronales o espectáculos deportivos se cobrará $902.00

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 50. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 51. Tratándose de solicitudes de informes de datos personales formuladas por el titular de éstos, serán gratuitos.

SECCIÓN NOVENA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 52. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 53. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial, en el caso de los lotes baldios urbanos:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
$	$	$

0	296.00	11.79
296.01	339.09	17.82
339.10	791.20	23.74
791.21	1,243.31	42.72
1,243.32	1,695.42	61.71
1,695.43	2,147.53	80.7
2,147.54	2,599.64	99.68
2,599.65	3,051.74	118.67
3,051.75	3,503.85	137.66
3,503.86	3,955.96	156.66
3,955.97	En adelante	175.65

Para el caso de los lotes baldíos rústicos se cobrará una cuota fija anual de $12.29 por cada uno.

En los pagos de impuesto predial que se paguen bimestralmente, se cobrará el monto proporcional que corresponda, de la tarifa social establecida en este mismo artículo.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 54. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de

salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 55. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2019, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 2018

DIPUTADA LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA
Presidenta

DIPUTADA MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ
Vicepresidenta

DIPUTADA CELESTE GÓMEZ FRAGOSO
Primera Secretaria

DIPUTADO VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA
Segundo Secretario